

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha primero de septiembre de dos mil quince. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** De conformidad a lo manifestado por el C. [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha primero de septiembre de dos mil quince, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“REPORTE O RELACIÓN QUE CONTENGA RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL EJERCIDOS EN EL EJERCICIO 2015 IDENTIFICANDO EL TIPO DE RECURSO, MONTO Y EL FONDO AL QUE CORRESPONDE (SIC)”**

**SEGUNDO.-** En fecha veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, aduciendo:

**“EL AYUNTAMIENTO DE ACANCEH, VENCIDO EL PLAZO DE LEY NO DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD CON FOLIO 217415 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (SIC)”**

**TERCERO.-** Por acuerdo dictado el día veintinueve de septiembre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** En fecha catorce de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO; asimismo, en lo que respecta al Titular de la Unidad de Acceso compelida, la notificación se realizó personalmente en misma fecha, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

**QUINTO.-** El día veintiocho de octubre del año dos mil quince, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha veintinueve de septiembre del propio año, razón por la cual, esta autoridad sustanciadora procedió acordar conforme a las constancias que integraban el expediente citado al rubro; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

**SEXTO.-** En fecha diez de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,977, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** A través del proveído emitido el día veinte de noviembre del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

**OCTAVO.-** En fecha dos de diciembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por

presentada la copia certificada del escrito de fecha veinticuatro de noviembre del referido año, suscrito por el C. [REDACTED], mediante el cual proporciona su domicilio para oír y recibir notificaciones, ilustrando el mismo con un croquis para su debida ubicación; asimismo, del análisis efectuado a la documental de referencia, se advirtió que carece de calles y cruzamientos, razón por la cual se comisionó al personal de la Secretaría Técnica de este Instituto, para que localicen el predio y de ubicarlo, se proceda a efectuar la notificación respectiva de manera personal.

**NOVENO.-** En fecha siete de diciembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,998, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

**DÉCIMO.-** El día once de febrero del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,039, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del



**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de octubre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

**QUINTO.-** El artículo 9 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para

el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;**

...

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

Respecto de la información que nos ocupa, se vislumbra que si bien no se encuentra contemplada de forma expresa en alguna de las fracciones previstas en el citado artículo 9; lo cierto es que al ser documentación inherente a documentos que comprueban los gastos efectuados por el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, con recursos provenientes de la Federación, su difusión permite a la ciudadanía conocer y evaluar el ejercicio del gasto, las gestiones realizadas por el sujeto obligado, y a su vez propicia la rendición de cuentas, por lo que debe otorgarse su acceso; consecuentemente, la información de referencia se encuentra vinculada con el segundo de los supuestos previstos en la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia, por lo que se colige que constituye información pública por "relación" y no por "definición legal".

**SEXTO.-** Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente segmento se analizará la normatividad que regula lo relativo a la información solicitada.

La Ley de Coordinación Fiscal, determina:

**ARTICULO 1o.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO CON LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.**



CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICEN LOS TÉRMINOS ENTIDADES FEDERATIVAS O ENTIDADES, ÉSTOS SE REFERIRÁN A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE GENEREN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, RELATIVA A LA COORDINACIÓN FISCAL, SE DEBERÁ REGIR POR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

...

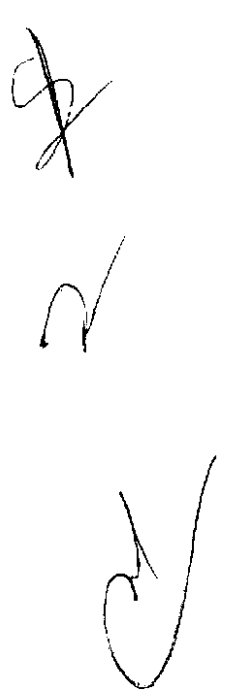
ARTICULO 2o.- EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES SE CONSTITUIRÁ CON EL 20% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE QUE OBTENGA LA FEDERACIÓN EN UN EJERCICIO.

LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE SERÁ LA QUE OBTENGA LA FEDERACIÓN POR TODOS SUS IMPUESTOS, ASÍ COMO POR LOS DERECHOS DE MINERÍA, DISMINUIDOS CON EL TOTAL DE LAS DEVOLUCIONES POR DICHAS CONTRIBUCIONES Y EXCLUYENDO LOS CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

...

ADICIONALMENTE, LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE ESTARÁ INTEGRADA POR EL 80.29% DE LOS INGRESOS PETROLEROS DEL GOBIERNO FEDERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XXX BIS, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, ASÍ COMO DE LOS INGRESOS EXCEDENTES A QUE SE REFIERE EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 93 DE LA MISMA LEY.

EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES SE DISTRIBUIRÁ CONFORME A LA FÓRMULA SIGUIENTE:

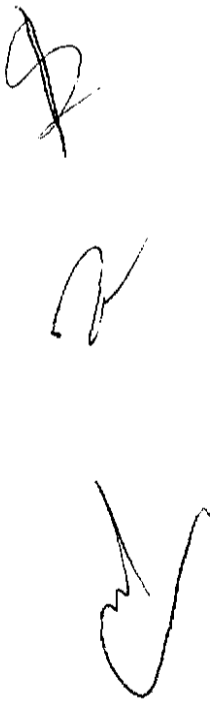




LAS ENTIDADES DEBERÁN INFORMAR DE LA TOTALIDAD DE LA RECAUDACIÓN QUE EFECTÚEN DE CADA UNO DE SUS IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, EN LOS FORMATOS QUE PARA ELLO EMITA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA FÓRMULA ANTERIOR NO SERÁ APLICABLE EN EL EVENTO DE QUE EN EL AÑO DE CÁLCULO LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE SEA INFERIOR A LA OBSERVADA EN EL AÑO 2007. EN DICHO SUPUESTO, LA DISTRIBUCIÓN SE REALIZARÁ EN FUNCIÓN DE LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE GENERADA EN EL AÑO DE CÁLCULO Y DE ACUERDO AL COEFICIENTE EFECTIVO QUE CADA ENTIDAD HAYA RECIBIDO DE DICHO FONDO EN EL AÑO 2007. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR A LAS ENTIDADES LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA PARA VERIFICAR LAS CIFRAS RECAUDATORIAS LOCALES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES.

TAMBIÉN SE ADICIONARÁ AL FONDO GENERAL UN MONTO EQUIVALENTE AL 80% DEL IMPUESTO RECAUDADO EN 1989 POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, POR CONCEPTO DE LAS BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN. DICHO MONTO SE ACTUALIZARÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DESDE EL SEXTO MES DE 1989 HASTA EL SEXTO MES DEL EJERCICIO EN EL QUE SE EFECTÚE LA DISTRIBUCIÓN. ESTE MONTO SE DIVIDIRÁ ENTRE DOCE Y SE DISTRIBUIRÁ MENSUALMENTE A LAS ENTIDADES, EN LA PROPORCIÓN QUE REPRESENTA LA RECAUDACIÓN DE ESTAS BASES DE CADA ENTIDAD, RESPECTO DEL 80% DE LA RECAUDACIÓN POR BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN EN EL AÑO DE 1989.

ADICIONALMENTE, LAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN LOS ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES QUE FORMAN PARTE DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, QUE SE SEÑALEN EN LOS CONVENIOS RESPECTIVOS. EN LOS PRODUCTOS DE LA FEDERACIÓN RELACIONADOS CON BIENES O BOSQUES, QUE LAS LEYES DEFINEN COMO NACIONALES, UBICADOS EN EL TERRITORIO DE CADA ENTIDAD, ÉSTA RECIBIRÁ EL 50% DE SU MONTO, CUANDO PROVENGA DE VENTA O ARRENDAMIENTO DE TERRENOS NACIONALES O DE LA EXPLOTACIÓN DE TALES TERRENOS O DE BOSQUES NACIONALES.



ASIMISMO, LAS CITADAS ENTIDADES ADHERIDAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL PODRÁN CELEBRAR CON LA FEDERACIÓN CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, SUPUESTO EN EL CUAL LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE RECIBIRÁ EL 100% DE LA RECAUDACIÓN QUE SE OBTENGA POR ESTE IMPUESTO, DEL QUE CORRESPONDERÁ CUANDO MENOS EL 20% A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, QUE SE DISTRIBUIRÁ ENTRE ELLOS EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEGISLATURA RESPECTIVA.

ARTICULO 2o.-A.- EN EL RENDIMIENTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, PARTICIPARÁN LOS MUNICIPIOS, EN LA FORMA SIGUIENTE:

...

III.- 1% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, EN LA SIGUIENTE FORMA:

A).- EL 16.8% SE DESTINARÁ A FORMAR UN FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL.

B).- EL 83.2% INCREMENTARÁ DICHO FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL Y SÓLO CORRESPONDERÁ A LAS ENTIDADES QUE SE COORDINEN EN MATERIA DE DERECHOS, SIEMPRE QUE SE AJUSTEN ESTRICTAMENTE A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 10-A DE ESTA LEY.

EL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LAS ENTIDADES CONFORME A LA FÓRMULA SIGUIENTE:

LOS ESTADOS ENTREGARÁN ÍNTEGRAMENTE A SUS MUNICIPIOS LAS CANTIDADES QUE RECIBAN DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS LOCALES, GARANTIZANDO QUE NO SEA MENOR A LO RECAUDADO POR LOS CONCEPTOS QUE SE DEJAN DE RECIBIR POR LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS.



LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS EN LOS TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES I Y II, SE PAGARÁN POR LA FEDERACIÓN DIRECTAMENTE A DICHS MUNICIPIOS.

LA FÓRMULA DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL NO SERÁ APLICABLE EN EL EVENTO DE QUE EN EL AÑO QUE SE CALCULA, EL MONTO DE DICHO FONDO SEA INFERIOR AL OBTENIDO EN EL AÑO 2013. EN DICHO SUPUESTO, LA DISTRIBUCIÓN SE REALIZARÁ EN RELACIÓN CON LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE GENERADA EN EL AÑO QUE SE CALCULA Y DE ACUERDO AL COEFICIENTE EFECTIVO QUE CADA ENTIDAD HAYA RECIBIDO DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL EN EL 2013.

ARTICULO 3o.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO EL MONTO, ESTIMADOS, QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, PARA CADA EJERCICIO FISCAL A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE.

EN LOS INFORMES TRIMESTRALES SOBRE LAS FINANZAS PÚBLICAS QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ENTREGA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEBERÁ INCLUIR LA EVOLUCIÓN DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES ENTREGADAS DE CADA FONDO A LAS ENTIDADES EN ESE LAPSO Y, EN SU CASO, EL AJUSTE REALIZADO AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL.

...

ARTICULO 7o.- EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES SE DETERMINARÁ POR CADA EJERCICIO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA CUAL EN FORMA PROVISIONAL HARÁ UN CÁLCULO MENSUAL CONSIDERANDO LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE OBTENIDA EN EL MES INMEDIATO ANTERIOR. EN IGUAL FORMA SE PROCEDERÁ CON LAS PARTICIPACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIONES I Y III, Y 3o.-A DE ESTA LEY.

LAS ENTIDADES DENTRO DEL MISMO MES EN QUE SE REALICE EL CÁLCULO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, RECIBIRÁN LAS CANTIDADES QUE LES CORRESPONDAN CONFORME A ESTA LEY, EN CONCEPTO DE ANTICIPOS A CUENTA DE PARTICIPACIONES.

CADA CUATRO MESES LA FEDERACIÓN REALIZARÁ UN AJUSTE DE LAS PARTICIPACIONES, EFECTUANDO EL CÁLCULO SOBRE LA RECAUDACIÓN OBTENIDA EN ESE PERÍODO. LAS DIFERENCIAS RESULTANTES SERÁN LIQUIDADAS DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES.

A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 30 DÍAS POSTERIORES A QUE EL EJECUTIVO FEDERAL PRESENTE LA CUENTA PÚBLICA DEL AÑO ANTERIOR A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PARA SU REVISIÓN, LA FEDERACIÓN DETERMINARÁ LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LA RECAUDACIÓN OBTENIDA EN EL EJERCICIO, APLICARÁ LAS CANTIDADES QUE HUBIERA AFECTADO PROVISIONALMENTE A LOS FONDOS Y FORMULARÁ DE INMEDIATO LAS LIQUIDACIONES QUE PROCEDAN.

DURANTE LOS PRIMEROS CINCO MESES DE CADA EJERCICIO, LAS PARTICIPACIONES EN EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES A QUE SE REFIERE LA FÓRMULA DEL ARTÍCULO 2o., ASÍ COMO LAS QUE SE ESTABLECEN EN LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIONES I Y III Y 3o.-A DE ESTA LEY, SE CALCULARÁN PROVISIONALMENTE CON LOS COEFICIENTES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, EN TANTO SE CUENTE CON LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA CALCULAR LOS NUEVOS COEFICIENTES.

...

ARTICULO 9o.- LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LAS ENTIDADES Y MUNICIPIOS SON INEMBARGABLES; NO PUEDEN AFECTARSE A FINES ESPECÍFICOS, NI ESTAR SUJETAS A RETENCIÓN, SALVO AQUÉLLAS CORRESPONDIENTES AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, AL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL Y A LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4-A, FRACCIÓN I, DE LA PRESENTE LEY, QUE PODRÁN SER AFECTADAS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LAS ENTIDADES O MUNICIPIOS, CON

AUTORIZACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES E INSCRITAS A PETICIÓN DE DICHAS ENTIDADES ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DE ENTIDADES Y MUNICIPIOS, A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE OPEREN EN TERRITORIO NACIONAL, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA.

...

**CAPITULO V**  
**DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES**

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...

III. FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;  
IV. FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL;

...

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

...

ARTICULO 32.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CON RECURSOS FEDERALES POR UN MONTO EQUIVALENTE, SÓLO PARA EFECTOS DE REFERENCIA, AL 2.5294% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o. DE ESTA LEY,

SEGÚN ESTIMACIÓN QUE DE LA MISMA SE REALICE EN EL PROPIO PRESUPUESTO, CON BASE EN LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA ESE EJERCICIO. DEL TOTAL DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE EL 0.3066% CORRESPONDERÁ AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y EL 2.2228% AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.

ESTE FONDO SE ENTERARÁ MENSUALMENTE EN LOS PRIMEROS DIEZ MESES DEL AÑO POR PARTES IGUALES A LAS ENTIDADES POR CONDUCTO DE LA FEDERACIÓN Y, A LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES, DE MANERA ÁGIL Y DIRECTA, SIN MÁS LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, INCLUYENDO LAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE LAS CORRESPONDIENTES A LOS FINES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 33 DE ESTA LEY.

...

ARTICULO 36.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CON RECURSOS FEDERALES, POR UN MONTO EQUIVALENTE, SÓLO PARA EFECTOS DE REFERENCIA, COMO SIGUE:

A).- CON EL 2.35% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 26. DE ESTA LEY, SEGÚN ESTIMACIÓN QUE DE LA MISMA SE REALICE EN EL PROPIO PRESUPUESTO, CON BASE EN LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA ESE EJERCICIO. ESTE FONDO SE ENTERARÁ MENSUALMENTE POR PARTES IGUALES A LOS MUNICIPIOS, POR CONDUCTO DE LOS ESTADOS, DE MANERA ÁGIL Y DIRECTA SIN MÁS LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, INCLUYENDO AQUELLAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE LAS CORRESPONDIENTES A LOS FINES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 37 DE ESTE ORDENAMIENTO; Y

...





AL EFECTO, LOS GOBIERNOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN PUBLICAR EN SU RESPECTIVO PERIÓDICO OFICIAL LAS VARIABLES Y FÓRMULAS UTILIZADAS PARA DETERMINAR LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A CADA MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL POR CONCEPTO DE ESTE FONDO, ASÍ COMO EL CALENDARIO DE MINISTRACIONES, A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DE CADA AÑO.

...

ARTICULO 37.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE, CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, RECIBAN LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES POR CONDUCTO DEL DISTRITO FEDERAL, SE DESTINARÁN A LA SATISFACCIÓN DE SUS REQUERIMIENTOS, DANDO PRIORIDAD AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FINANCIERAS, AL PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS POR CONCEPTO DE AGUA, DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, A LA MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECAUDACIÓN LOCALES, MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, Y A LA ATENCIÓN DE LAS NECESIDADES DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA SEGURIDAD PÚBLICA DE SUS HABITANTES. RESPECTO DE LAS APORTACIONES QUE RECIBAN CON CARGO AL FONDO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL TENDRÁN LAS MISMAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 33, APARTADO B, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE ESTA LEY.

...

ARTICULO 48.- LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL ENVIARÁN AL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INFORMES SOBRE EL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO.

PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL REPORTARÁN TANTO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA ENTIDAD FEDERATIVA, COMO AQUÉLLA DE SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA EL CASO DEL

DISTRITO FEDERAL, EN LOS FONDOS QUE CORRESPONDAN, ASÍ COMO LOS RESULTADOS OBTENIDOS; ASIMISMO, REMITIRÁN LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA A MÁS TARDAR A LOS 20 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE CADA TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO INCLUIRÁ LOS REPORTES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, POR ENTIDAD FEDERATIVA, EN LOS INFORMES TRIMESTRALES QUE DEBEN ENTREGARSE AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; ASIMISMO, PONDRÁ DICHA INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN PARA CONSULTA EN SU PÁGINA ELECTRÓNICA DE INTERNET, LA CUAL DEBERÁ ACTUALIZAR A MÁS TARDAR EN LA FECHA EN QUE EL EJECUTIVO FEDERAL ENTREGUE LOS CITADOS INFORMES.

LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICARÁN LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO EN LOS ÓRGANOS LOCALES OFICIALES DE DIFUSIÓN Y LOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE INTERNET O DE OTROS MEDIOS LOCALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR A LOS 5 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ENTERARÁN AL ENTE EJECUTOR LOCAL DEL GASTO, EL PRESUPUESTO QUE LE CORRESPONDA EN UN MÁXIMO DE CINCO DÍAS HÁBILES, UNA VEZ RECIBIDA LA MINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE DE CADA UNO DE LOS FONDOS CONTEMPLADOS EN EL CAPÍTULO V DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 49.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU





CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES, SALVO EN EL CASO DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES PREVISTO EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO, EN EL CUAL SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

PARA EFECTOS DEL ENTERO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY, SALVO POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 52 DE ESTE CAPÍTULO, NO PROCEDERÁN LOS ANTICIPOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7o. DE LA MISMA.

EL CONTROL, LA EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL MANEJO DE LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO QUEDARÁ A CARGO DE LAS SIGUIENTES AUTORIDADES, EN LAS ETAPAS QUE SE INDICAN:

I.- DESDE EL INICIO DEL PROCESO DE PRESUPUESTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PRESUPUESTARIA FEDERAL Y HASTA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDERÁ A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- RECIBIDOS LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE QUE SE TRATE POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, HASTA SU EROGACIÓN TOTAL, CORRESPONDERÁ A LAS AUTORIDADES DE CONTROL Y SUPERVISIÓN INTERNA DE LOS GOBIERNOS LOCALES.

LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA NO PODRÁN IMPLICAR LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, DE CUALQUIER ÍNDOLE, EN LA ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE DICHOS FONDOS;

III.- LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, SERÁ EFECTUADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL QUE CORRESPONDA, POR CONDUCTO DE SU CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA U ÓRGANO EQUIVALENTE CONFORME A LO QUE ESTABLEZCAN SUS PROPIAS LEYES, A FIN DE VERIFICAR QUE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO LOCAL Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTIVAMENTE APLICARON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PARA LOS FINES PREVISTOS EN ESTA LEY;

IV.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, AL FISCALIZAR LA CUENTA PÚBLICA FEDERAL QUE CORRESPONDA, VERIFICARÁ QUE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL CUMPLIERON CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS FEDERALES Y, POR LO QUE HACE A LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS A LOS QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, LA MISMA SE REALIZARÁ EN TÉRMINOS DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, Y

V.- EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPÍTULO DEBERÁ SUJETARSE A LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA. LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS DEBERÁN SER EVALUADOS, CON BASE EN INDICADORES, POR INSTANCIAS TÉCNICAS INDEPENDIENTES DE LAS INSTITUCIONES QUE LOS EJERZAN, DESIGNADAS POR LAS ENTIDADES, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS A LOS QUE SE ENCUENTRAN DESTINADOS LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES CONFORME A LA PRESENTE LEY. LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DEBERÁN SER INFORMADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA PRESENTE LEY.

...

**CUANDO LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS O DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DE CONTROL Y SUPERVISIÓN CONOZCAN QUE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS NO HAN SIDO APLICADOS A LOS FINES QUE POR CADA FONDO SE SEÑALE EN LA LEY, DEBERÁN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN FORMA INMEDIATA.**

**POR SU PARTE, CUANDO LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL, DETECTE QUE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS NO SE HAN DESTINADO A LOS FINES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, DEBERÁ HACERLO DEL CONOCIMIENTO INMEDIATO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:**

...

**IV.- EL TESORERO, Y**

...

**ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.**

...

**ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:**

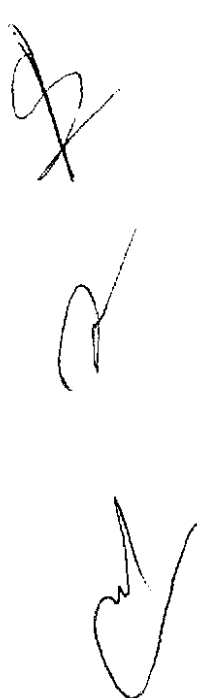
...

**X.- ADMINISTRAR LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES Y DEMÁS RECURSOS PÚBLICOS;**

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

**I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;**

...



III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS.

...

ARTÍCULO 142.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS INGRESOS SERÁN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS PRIMEROS SERÁN TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS; Y LOS SEGUNDOS, LOS NO PREVISTOS.

I.- SERÁN ORDINARIOS:

A. LOS IMPUESTOS;

B. LOS DERECHOS;

C. LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS;

D. LOS PRODUCTOS;

E. LOS APROVECHAMIENTOS;

F. LAS PARTICIPACIONES, Y

..."

Por su parte, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, publicada a través del Diario Oficial del Estado el día dieciocho de diciembre de dos mil quince, la cual determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES DERIVADAS DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y OTROS INGRESOS FEDERALES, CONFORME LO ESTABLECE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE Y LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 162. LAS PARTICIPACIONES Y LAS APORTACIONES FEDERALES QUE RECIBAN LOS MUNICIPIOS DEBERÁN INGRESARSE DE

**INMEDIATO AL ERARIO MUNICIPAL Y EXPEDIR EL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE.**

**ARTÍCULO 163. LA ÚNICA DEPENDENCIA AUTORIZADA PARA RECIBIR LAS PARTICIPACIONES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, ES LA TESORERÍA MUNICIPAL.**

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

##### **PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR**

**ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2016, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.**

##### **SEGUNDO. ABROGACIÓN**

**A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGA LA LEY GENERAL DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PROMULGADA MEDIANTE DECRETO 301 DEL PODER EJECUTIVO Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, EL 30 DE DICIEMBRE DE 2000.**

**..."**

El Acuerdo marcado con el número 29, publicado en el Suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de enero de dos mil quince, mediante el ejemplar marcado con el número 32,786, cuyo objeto radica en dar a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entre los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal del año dos mil quince, señala lo siguiente:

##### **"ARTÍCULO 11. DIFUSIÓN DE LOS MONTOS**

**LOS MUNICIPIOS DEBEN DAR A CONOCER A SUS HABITANTES LOS MONTOS QUE LES FUERON APROBADOS Y LAS OBRAS QUE REALIZARÁN CON DICHS RECURSOS, ESPECIFICANDO EL PRESUPUESTO QUE SE EJERCERÁ PARA TAL EFECTO. DE IGUAL**

FORMA, EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ INFORMAR A LA POBLACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS, INCLUYENDO LOS INGRESOS ASIGNADOS Y EJERCIDOS, OBRAS AUTORIZADAS, CONCLUIDAS O EN PROCESO, COSTOS Y POBLACIÓN BENEFICIADA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA.

...

#### ARTÍCULO 13. SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

...

LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS SERÁ EFECTUADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, CONFORME A LAS LEYES ESTATALES DE LA MATERIA, A FIN DE VERIFICAR QUE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL Y DE LOS MUNICIPIOS, RESPECTIVAMENTE, APLICARON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PARA LOS FINES PREVISTOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA.

...

#### ARTÍCULO 14. INFORME SOBRE EL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS

EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO ENVIARÁ AL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INFORMES SOBRE EL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS Y APORTACIONES FEDERALES A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO.

PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO REPORTARÁ LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN LOS FONDOS RELATIVOS A ESTE ACUERDO, A MÁS TARDAR A LOS 20 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE CADA TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL.

LOS MUNICIPIOS DEBERÁN REMITIR, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL A MÁS TARDAR A LOS QUINCE DÍAS NATURALES



**POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE CADA TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL.**

**LOS MUNICIPIOS PUBLICARÁN LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR EN LOS ÓRGANOS LOCALES OFICIALES DE DIFUSIÓN Y LOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, EN SU CASO, O DE OTROS MEDIOS LOCALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR A LOS CINCO DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.**

...”

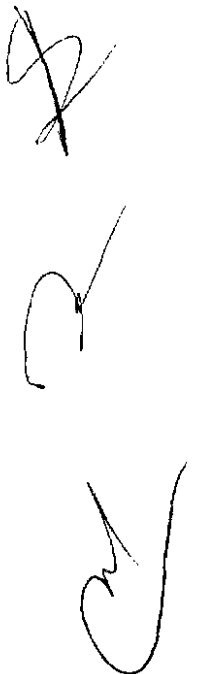
Asimismo, el Acuerdo número 30 por el cual se dieron a conocer el calendario de entrega, los porcentajes y montos estimados, de las Participaciones Federales y Estatales, que recibió cada Municipio del Estado de Yucatán en el ejercicio fiscal dos mil quince, el cual fue publicado en fecha trece de febrero de dos mil quince en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, establece:

**“CONSIDERANDO**

**PRIMERO. QUE EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015 ESTABLECE DENTRO DE SUS RAMOS GENERALES, RECURSOS DEL RAMO 28 “PARTICIPACIONES A ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS”, CUYA DISTRIBUCIÓN SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL CAPÍTULO I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, Y EN LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL.**

**SEGUNDO. QUE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, EN SUS ARTÍCULOS 2, 2-A, 6 Y 7, Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SU ARTÍCULO 5, ESTABLECEN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.**

**TERCERO. QUE EL 30 DE ENERO DE 2015 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO LOS**



**MONTOS, ESTIMADOS, QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.**

**POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE:**

**ACUERDO 30/2015 POR EL QUE SE DAN A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA, LOS PORCENTAJES Y LOS MONTOS ESTIMADOS, DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES, QUE RECIBIRÁ CADA MUNICIPIO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**ARTÍCULO 1. PORCENTAJES Y MONTOS QUE RECIBIRÁ EL ESTADO DE YUCATÁN**

**LOS PORCENTAJES Y MONTOS ESTIMADOS QUE RECIBIRÁ EL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO LOS MONTOS, ESTIMADOS, QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, SON LOS SIGUIENTES:**

Fondo General de Participaciones		Fondo de Fomento Municipal	
Porcentaje	Monto (pesos)	Porcentaje	Monto (pesos)
1.611176%	7,521,769,002	3.247764%	751,181,216

**LAS ESTIMACIONES DE PARTICIPACIONES QUE DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL CORRESPONDEN AL ESTADO DE YUCATÁN, SE REALIZARON POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TOMANDO EN CUENTA LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE PARA EL AÑO 2015, DERIVADA DE LA ESTIMACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10. DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015. DICHA ESTIMACIÓN FUE REALIZADA CONSIDERANDO LOS COEFICIENTES APLICADOS EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2014, LOS CUALES FUERON OBTENIDOS CON LAS FÓRMULAS QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL VIGENTE. CON BASE EN LO ANTERIOR, ESTOS COEFICIENTES SERÁN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA MISMA**







LEY, UNA VEZ QUE SE CUENTE CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, Y SE APLICARÁN RETROACTIVAMENTE A PARTIR DE ENERO DE ESTE EJERCICIO FISCAL.

ARTÍCULO 2. PORCENTAJES Y MONTOS QUE RECIBIRÁ CADA MUNICIPIO EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO 02/2014 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 60 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, SE DAN A CONOCER LOS PORCENTAJES Y LOS MONTOS ESTIMADOS QUE RECIBIRÁ CADA MUNICIPIO DEL ESTADO DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN, FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, IMPUESTOS ESTATALES E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL.

POR LO TANTO, CONFORME AL FACTOR DE DISTRIBUCIÓN QUE SE DETERMINA CON BASE EN ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA ESTIMACIÓN TOTAL DEL PORCENTAJE Y MONTO DE PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTE A CADA MUNICIPIO DEL ESTADO SE REALIZARÁ CONFORME A LA TABLA DE PORCENTAJES Y MONTOS ESTIMADOS DE PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES, CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO DE ESTE ACUERDO.

...

EL TOTAL DE LAS PARTICIPACIONES DE LOS FONDOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTE ACUERDO, ASÍ COMO LOS MONTOS QUE FINALMENTE RECIBA CADA MUNICIPIO, PODRÁN SER MODIFICADOS CON LA VARIACIÓN DE LOS INGRESOS EFECTIVAMENTE CAPTADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL RESPECTO A LA ESTIMACIÓN DADA A CONOCER EN LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, POR EL CAMBIO DE COEFICIENTES, POR LA VARIACIÓN DE LA POBLACIÓN SEGÚN CIFRAS OFICIALES QUE

**PUBLIQUE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA Y, EN SU CASO, POR LA DIFERENCIA DE LOS AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2015 QUE RECIBA LA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**ARTÍCULO 3. COEFICIENTE DE DISTRIBUCIÓN**

LA DISTRIBUCIÓN ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN DE LOS MONTOS ESTIMADOS, DETALLADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE REALIZÓ CON BASE A LOS COEFICIENTES DETERMINADOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. ESTOS COEFICIENTES PRELIMINARES SERÁN MODIFICADOS POR LOS DEFINITIVOS A PARTIR DE JULIO UNA VEZ QUE SE CUENTE CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, Y SE APLICARÁN RETROACTIVAMENTE A PARTIR DE ENERO DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

**ARTÍCULO 4. RECOMENDACIONES PARA EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS**

SE RECOMIENDA A LOS AYUNTAMIENTOS EJERCER DE MANERA CAUTELOSA SUS PRESUPUESTOS A FIN DE PROVEER LO CONDUCTENTE PARA CONTRAER SOLO AQUELLAS OBLIGACIONES QUE PUEDAN SER SOLVENTADAS CON ESTOS, EN VIRTUD DE QUE LA ESTIMACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2 DE ESTE ACUERDO NO SIGNIFICA COMPROMISO DE PAGO.



**ARTÍCULO 5. CALENDARIO DE ENTREGA DE LOS FONDOS**

CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, LA LEY DEL SERVICIO DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA DE PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015:





RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
 RECURRENTE: [REDACTED]  
 UNIDAD DE ACCESO: ACANCEH, YUCATÁN.  
 EXPEDIENTE: 213/2015.

**Calendario de Entrega de Participaciones Federales y Estatales, Correspondientes al Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2015**

Mes	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fideicomiso y Recaudación	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Impuestos estatales	Impuesto Especial sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel
Enero	26	30	30	26	26	30	30	12
Febrero	25	27	27	26	26	27	27	12
Marzo	26	31	31	26	26	31	31	12
Abril	27	30	30	27	27	30	30	13
Mayo	26	29	29	26	26	29	29	12
Junio	25	30	30	26	26	30	30	12
Julio	27	31	31	27	27	31	31	13
Agosto	25	31	31	26	26	31	31	12
Septiembre	25	30	30	25	25	30	30	11
Octubre	26	30	30	26	26	30	30	12
Noviembre	25	30	30	26	26	30	30	11
Diciembre	26	31	31	24	24	31	31	11

**ARTÍCULO 6. RADICACIÓN DE LOS FONDOS A LOS MUNICIPIOS**

EL CALENDARIO DE ENTREGA INDICA LAS FECHAS ESTIMADAS DE LA FEDERACIÓN, PARA RADICAR AL ESTADO LOS FONDOS SEÑALADOS EN ESTE ACUERDO. EL ESTADO ENTREGARÁ A LOS MUNICIPIOS LA PARTICIPACIÓN FEDERAL DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN QUE LAS RECIBA, DE CONFORMIDAD AL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

**Anexo Único**  
**Porcentajes y Montos Estimados de Participaciones Federales y Estatales, Correspondientes a los Municipios para el Ejercicio Fiscal 2015**

Municipio del estado	Fondo General de Participaciones		Fondo de Fomento Municipal		Impuesto Especial sobre Producción y Servicios		Fondo de Fideicomiso y Recaudación		Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		Impuestos estatales		Impuesto Especial sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	
	Porcentaje	Montos (pesos)	Porcentaje	Montos (pesos)	Porcentaje	Montos (pesos)	Porcentaje	Montos (pesos)	Porcentaje	Montos (pesos)	Porcentaje	Montos (pesos)	Porcentaje	Montos (pesos)	Porcentaje	Montos (pesos)
C. DZ' MEXICALI	0.4758433%	7,199,805	0.4758433%	1,175,213	0.4758433%	234,454	0.4758433%	127,317	0.4758433%	28,657	0.4758433%	75,240	0.4758433%	18,174	0.4758433%	27,045
I. DZ' ACANCEH	0.7189433%	11,819,177	0.7189433%	4,991,817	0.7189433%	371,178	0.7189433%	1,789,211	0.7189433%	47,121	0.7189433%	129,952	0.7189433%	38,452	0.7189433%	57,021

...

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.
- Que las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.

- Que la recaudación federal participable será la obtenida por la Federación en un ejercicio fiscal con motivo de sus impuestos, derechos de extracción de petróleo y de minería, descontando las devoluciones respectivas.
- **Que el Fondo General de Participaciones se constituye por el 20% de la recaudación federal participable.**
- Para la distribución del Fondo General Participable la Ley de Coordinación Fiscal estableció una fórmula.
- **Que el 1% de la recaudación federal participable conforma el 1) Fondo de Fomento Municipal y 2) su incremento para las entidades que se coordinen en materia de derechos.**
- Que los **Estados** reciben ingresos de la **Federación** por concepto de Participaciones, los cuales provienen del **Fondo General de Participaciones**, que al ingresar a las Entidades Federativas, se convertirán en **Participaciones Estatales**, y éstas a su vez, tomarán el carácter de **Participaciones Municipales** toda vez que un porcentaje de las Estatales se reparte a los Municipios que forman parte de dichas Entidades.
- Que los Estados fungiendo como intermediarios, reciben ingresos de la Federación por concepto de Participaciones que tienen su origen en el **Fondo de Fomento Municipal**, siendo que éste **será dividido íntegramente entre los Municipios**, por lo que las Participaciones que provienen de él serán **Municipales**.
- **Los Estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que obtengan por concepto del Fondo de Fomento Municipal.**
- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene como obligación la publicación en el Diario Oficial de la Federación de **la entrega y montos estimados que recibirá cada Entidad Federativa del Fondo General y del Fondo de Fomento Municipal**.
- Que los Gobiernos de los Estados, quince días después de que la Secretaría publique en el Diario Oficial de la Federación **el calendario de entrega y monto estimado del Fondo General y del Fondo de Fomento Municipal**, deberán difundir en el Diario Oficial del Gobierno del Estado los datos antes precisados, así como de las participaciones que deban de entregar a los Municipios.

- **Que las entregas de los recursos provenientes del Fondo General de Participaciones y Fondo de Fomento Municipal, será cubiertos por la Secretaría de Hacienda, mediante cheque o depósito en cuenta Bancaria a nombre de los Municipios, siendo que para el ejercicio fiscal dos mil quince, se harán en las fechas y en las cantidades señaladas en los cuadros ilustrados previamente.**
- Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las **aportaciones federales** como recursos que la federación transfiere a las Haciendas de las entidades.
- Que los fondos a los cuales se destinan las **aportaciones federales**, son los que conforman el **Ramo 33**, también conocido como Aportaciones Federales para Estados y Municipios, cuyo **objetivo radica en transferir recursos públicos en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública entre otros servicios públicos**, hacia los Estados y **Municipios**, quienes se encargan directamente de ejercerlos, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el Gobierno Federal.
- Que entre los fondos que componen el Ramo 33, se encuentran el Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAFM), siendo que son éstos los que se encuentran destinados a los Municipios.
- Que los Estados y el Distrito Federal, así como los **Municipios** o Demarcaciones que les conforman **reportarán los informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales**, siendo que en específico en el caso de los Municipios dicha información versará en los recursos de los Fondos para la Infraestructura Social y Municipal, y para el Fortalecimiento Municipal de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; informes que son recabados y tramitados por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Que los informes antes referidos, se rinden para efectos de ser **remitidos al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, quien pondrá dicha información a disposición para consulta en su página de internet, con independencia que los Estados y Municipios por su parte se

encuentran constreñidos a dar a conocer a sus habitantes los informes en cuestión; en otras palabras, se encuentran obligados a publicitar los montos que les han sido aprobados, las obras que realizarán con los mismos, al igual que los resultados alcanzados incluyendo los ingresos asignados y ejercidos, las obras autorizadas, concluidas o en proceso, costos y la población beneficiada.

- Con independencia de los informes remitidos al Ejecutivo Federal, los Ayuntamientos también rinden uno ante la Auditoría Superior del Estado, para efectos que ésta fiscalice si en efecto los ingresos de los Ayuntamientos que por concepto de aportaciones federales obtenga, mismos que se vuelven ingresos propios, sean empleados para los fines que la normatividad aplicable les destinó.
- El **Tesorero Municipal** es el responsable de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, realizar las cuentas públicas mensuales, así como de llevar la contabilidad del municipio y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, pues de conformidad a la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública, los sujetos de revisión tienen la obligación de conservar en su poder la documentación en cuestión; asimismo, es la única autoridad facultada para recibir por parte de la autoridad respectiva, los depósitos relativos a los recursos provenientes de las Participaciones y Aportaciones Federales, ingresarlos al erario municipal, así como de expedir el recibo oficial correspondiente y por ende, es quien puede entregar dicha información o en su caso informar los motivos de su inexistencia.

De la normatividad analizada anteriormente se concluye que la Federación constituye, de un porcentaje de la recaudación federal participable que obtenga en un ejercicio fiscal, el **Fondo General de Participaciones** y el **Fondo de Fomento Municipal**, siendo que el primero de ellos lo dividirá por concepto de Participaciones Federales, entre las Entidades Federativas convirtiéndose así en Participaciones Estatales que a su vez, los Estados repartirán en un porcentaje entre los Municipios que les integran, transformándose en Participaciones Municipales; y en lo que respecta al segundo (Fondo de Fomento Municipal), la Federación entrega cierta cantidad a cada Estado para que sea repartida entre sus Municipios (Participaciones Federales),

advirtiéndose en este caso que la Entidad Federativa **únicamente funge como intermediario entre la Federación y el Municipio**, pues las participaciones que provienen del referido Fondo son designadas íntegramente para los Municipios en calidad de Municipales.

De igual forma, se desprende que los recursos provenientes de ambos Fondos **son transferidos al Ayuntamiento, en la especie el de Acanceh, Yucatán, a través de su Hacienda Pública, quien realiza la entrega mediante cheque o depósito en cuenta bancaria a nombre del Municipio**; por lo tanto, se razona que el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, debe tener en sus archivos los documentos que respalden los ingresos inherentes a los mencionados fondos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, así como los informes que de su ejercicio se rindan.

Asimismo, es dable precisar que en adición a las participaciones federales, los Municipios, recibirán de la Federación, aportaciones con el objetivo **de transferir recursos públicos para que sean empleados en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública, entre otros servicios públicos**, hacia los Estados y **Municipios**, quienes se encargan directamente de ejercerlos, como es el caso del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica, y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el Gobierno Federal, quien recibirá los informes correspondientes que para tales efectos elaboren los Ayuntamientos, y le sean remitidos por la Secretaría de Administración y Finanzas; siendo, que en adición al informe aludido, los Ayuntamientos también remiten uno a la Auditoría Superior del Estado, para efectos que se lleve a cabo la fiscalización correspondiente a los Recursos Federales del Ramo 33, pues, una vez que son recibidos por los Municipios, se integran al haber de éstos, y por ello, son ingresos susceptibles de ser fiscalizados, como si se tratara de cualquier tipo de ingresos.

En virtud de lo expuesto, para mayor claridad puede establecerse que los Ayuntamientos que reciben recursos federales provenientes del Ramo 33, rinden un informe, el cual, por una parte, es remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos que sea enviada al Gobierno Federal a través de la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público para que se verifique que el destino que se les dio a éstos, fue acorde a los programas establecidos; y por otra, es enviado a la Auditoría Superior del Estado, para que fiscalice el ejercicio de los recursos públicos correspondientes.

Consecuentemente, se discurre que la Unidad Administrativa competente para conocer de los reportes de los recursos de origen federal ejercidos en el ejercicio fiscal dos mil quince, del cual se pueda desprender el tipo del recurso, el monto y el fondo al que corresponde, es la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**; toda vez, que es la encargada de recibir los recursos, así como de ejercerlos, por lo que, resulta inconcuso que es quien tiene conocimiento de la información solicitada; máxime, que respecto a las Aportaciones Federales, está obligada a rendir los informes que deben enviarse al Poder Ejecutivo para efectos que éste a su vez, los remita a la Federación, así como a la Auditoría Superior del Estado.

**En virtud de lo anterior, toda vez que no solo ha quedado establecida la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.**


**SÉPTIMO.-** Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que así lo manifestó expresamente la autoridad; y se resolvió a favor del inconforme,




pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **“INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.”**

**OCTAVO.-** En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

**1. Requiriera** a la **Tesorería Municipal**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información consistente en los *informes sobre el ejercicio de los Recursos Federales que hubiere recibido y ejercido el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en el ejercicio fiscal dos mil quince, de los cuales se puedan desprender los datos relativos al tipo de recurso, monto y el fondo al que corresponde*, y la entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia. 

**2. Emita** resolución en la que ordene la entrega de la información que le hubiera remitido la Unidad Administrativa señalada en el punto 1 de este apartado, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia 

en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**3. Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y

**4. Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En lo que atañe al recurrente, de conformidad con lo expuesto en el acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil quince, y con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, así como también, en cuanto a la autoridad acorde a lo establecido a este artículo, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se les realice de manera personal con base en los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera

supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de febrero de dos mil dieciséis.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
CONSEJERA

ANE/JAPC/JOV